

KRZYSZTOF NYKIEL
Pontificia Universidad Gregoriana, Roma

SIGNIFICADO Y FINALIDAD DE LAS CENSURAS E IRREGULARIDADES EN EL DERECHO CANÓNICO

Sumario: Introducción. – 1. Noción de censura canónica. – 2. Tipos de censuras. – 2.1. La censura de excomunión. – 2.2. La censura de entredicho. – 2.3. La censura de suspensión. – 3. Las censuras de excomunión *latae sententiae*. – 3.1. La Profanación de las Sagradas Especies. – 3.2. Violación directa del sigilo sacramental. – 3.3. Absolución del cómplice de un pecado contra la castidad. – 3.4. La agresión física a la persona del Romano Pontífice. – 3.5 La consagración episcopal sin mandato pontificio. – 3.6. Atentada ordenación sagrada de una mujer. – 4. Las irregularidades canónicas: cuestiones generales. – 5. Las irregularidades canónicas. – Conclusión.

Introducción

En este estudio me referiré a un tema de carácter canónico: el de las censuras y de las irregularidades. El término “censura”, que viene del latín *censura*, se utiliza en diversos sentidos. Leo lo que el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* da como significados de la palabra “censura”:

1. Dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito.
2. Nota, corrección o reprobación de algo.
3. Murmuración, detracción.
4. Intervención que ejerce el censor gubernativo.
5. Pena eclesiástica del fuero externo, impuesta por algún delito con arreglo a los cánones.

6. Entre los antiguos romanos, oficio y dignidad de censor¹.

En el lenguaje común hablado, la voz “censura” tiene un significado más bien negativo, equivalente al de “prohibición” o “restricción”. En derecho canónico, en cambio, la expresión “censura” tiene un significado muy preciso que a continuación analizaremos.

1. Noción de censura canónica

¿Qué es un censura? El derecho canónico concibe la censura como un tipo de “pena con la cual el bautizado que ha cometido un delito y es contumaz, es privado de algunos bienes espirituales o conexos, para que éste cese en la contumacia y sea absuelto”².

En estas últimas palabras “para que cese en la contumacia” se encuentra la finalidad eclesial de la censura. La censura es una sanción de carácter “medicinal”, que no busca principalmente el castigo de un delincuente o el restablecimiento del orden justo violado sino, sobre todo, provocar el *arrepentimiento del reo*, su conversión, de modo que logrado tal fin, en el momento mismo en que cesa la contumacia y el sujeto se arrepiente de haber violado la ley, emerge también el derecho a ser absuelto de la censura. Por esta misma razón no es posible la existencia de censuras perpetuas³.

Como es bien sabido, la Iglesia posee un derecho penal. De hecho, todo el libro VI del Código vigente de Derecho Canónico está dedicado al derecho penal. Durante los trabajos de revisión del Código no faltaron las opiniones contrarias a la existencia de un derecho penal en la Iglesia, porque algunos consideraban el derecho penal como una cosa más bien perteneciente a la realidad secular y no a la naturaleza de la Iglesia. Para la Iglesia serían suficientes la “Ley del

¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª edición, 2014.

² Cf. c. 2241 CIC 17: “Censura est poena qua homo baptizatus, delinquens et contumax, quibusdam bonis spiritualibus vel spiritualibus adnexis privatur, donec, a contumacia recedens, absolvatur”. El actual Código de Derecho Canónico no contiene definiciones en el Libro VI, pero la que ofrece el Código pío-benedictino es absolutamente válida y aceptada por la doctrina penal actual.

³ Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *El debate sobre la finalidad de la pena canónica a la luz de la tutela de lo justo en la Iglesia*, Roma 2006, pp. 178-179.

amor” y el Evangelio. Afortunadamente estas opiniones contrarias al derecho canónico penal no encontraron acogida. En realidad, hay que contemplar el derecho canónico penal como un instrumento, un medio, para tutelar lo que es justo en la Iglesia. Subrayo la expresión “un”, porque es claro que el derecho canónico penal no es el único medio para tutelar los derechos y deberes de los fieles. Las penas canónicas tienen diversas finalidades. Algunas tienen un carácter medicinal, otras, en cambio, un carácter expiatorio. También tienen las penas canónicas una finalidad preventiva⁴.

2. Tipos de censuras

Tres son las censuras canónicas presentes en el Código vigente: la excomunión⁵ el entredicho⁶ y la suspensión⁷ ésta última se aplica solamente a los clérigos. Veamos rápidamente en qué consiste cada tipo de censura.

2.1. La censura de excomunión

La excomunión lleva consigo la pérdida de la comunión en su dimensión jurídica y social que, aunque relacionada, se distingue de la comunión mística con la Iglesia y con Cristo, que se pierden con el pecado. Según el c. 1331 CIC al excomulgado está prohibido:

- tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otros ritos del culto litúrgico;
- celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;
- desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de gobierno pastoral.

Además si la excomunión es impuesta por sentencia del juez eclesiástico o, siendo *latae sententiae*, es declarada por la autoridad, a las

⁴ Cf. *ibidem*, pp. 221-224.

⁵ Cf. c. 1331 CIC.

⁶ Cf. c. 1332 CIC.

⁷ Cf. cc. 1333-1334 CIC.

prohibiciones anteriores se le agregan algunas otras. En tales casos, además de las prohibiciones que tocan principalmente a los clérigos – invalidez de los actos de gobierno realizados, prohibición de gozar privilegios obtenidos, prohibición de obtener nuevos cargos o de percibir los frutos de aquellos que ya se tenga – al excomulgado por sentencia o con declaración de la autoridad eclesiástica no se le puede permitir la participación activa en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en alguna otra ceremonia de culto: ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave⁸.

Estos son, en síntesis, los efectos de la censura de la excomunión, que antes era llamada *excomunica maior*, como todavía la llama el c. 1434 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

2.2. La censura de entredicho

El segundo tipo de censura es el interdicto o entredicho. Como toda censura, es una pena medicinal que priva al reo de la participación de determinados bienes espirituales en la Iglesia, pero en sí no comporta la pérdida de la comunión eclesial como sucede con la pena de excomunión.

En el derecho oriental no existe la censura del entredicho: existe la así llamada excomunión menor que tiene efectos similares⁹.

En sustancia, al que está castigado con entredicho le están prohibidas dos cosas: la participación activa en la Santa Misa o en otra ceremonia de culto y celebrar sacramentos y sacramentales o recibir sacramentos.

En modo análogo a cuanto se ha dicho antes, cuando el entredicho es impuesto por sentencia o es declarado por la autoridad, no se le permite al sujeto participar en las funciones relativas: debe ser expulsado de las ceremonias de culto público o ellas deben ser interrumpidas¹⁰.

⁸ Cf. A. MARZOA, *Los delitos y las penas canónicas*, en: AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, pp. 745-747.

⁹ Cf. c. 1431 CCEO.

¹⁰ Cf. A. MARZOA, *Los delitos y las penas canónicas*, ob. cit., pp. 747-748.

2.3. La censura de suspensión

Finalmente, la tercera categoría de penas medicinales o censuras está representada por la suspensión. Esta pena se aplica únicamente a los clérigos, porque tiene como efecto prohibir la ejecución de actos ministeriales, suspendiendo el ejercicio del Orden, de la jurisdicción o del oficio.

Como en los otros casos, los efectos jurídicos de esta censura varían según el modo de la imposición de la pena. Si la suspensión es *latae sententiae* al clérigo le queda prohibido el ejercicio de todos los actos de la potestad de orden, de la potestad de gobierno y de aquellos relacionados con la función u oficio que ocupa¹¹.

Normalmente, las prohibiciones derivadas de la suspensión miran sólo a la licitud de los actos ejecutados por el clérigo. Excepcionalmente pueden causar también la invalidez de los actos de la potestad de gobierno¹².

3. Las censuras de excomunión *latae sententiae*

En lo que concierne a la Penitenciaría Apostólica¹³, en el derecho de la Iglesia hay algunos delitos que son sancionados con censuras las cuales tienen la particularidad de poder ser absueltas en el fuero interno. El Código de Derecho Canónico de 1983 menciona cinco delitos que son sancionados con la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede¹⁴. La excomunión *latae sententiae* es un tipo de pena en el que se incurre automáticamente por el solo hecho de haber cometido ciertos delitos (“ipso facto”), sin que sea necesario imponerla por medio de una sentencia o de un decreto.

El actual Derecho canónico prevé nueve delitos punibles con excomunión *latae sententiae*, y sólo seis de éstos son reservados a la

¹¹ Cf. c. 1334 § 2 CIC.

¹² Cf. A. MARZOA, *Los delitos y las penas canónicas*, ob. cit., pp. 748-749.

¹³ Para profundizar en el tema de la Penitenciaría Apostólica ver K. NYKIEL, *Penitencjaria Apostolska: Trybunał miłosierdzia w służbie Kościołowi*, *Teologia i Moralność* 10(2015), nr 2(18), pp. 67-87.

¹⁴ Cf. C. ENCINA COMMENTZ, *Quando e come ricorrere alla Penitenzieria Apostolica*, seconda edizione riveduta e ampliata, Vaticano 2015, p. 13.

Sede Apostólica. Los restantes delitos punibles con censura *latae sententiae* – cinco punibles con el entredicho y seis con la suspensión – pueden ser absueltos por la Autoridad ordinaria diocesana o por los Superiores religiosos mayores a sus súbditos. Los seis delitos, por los cuales se incurre “ipso facto” en la mencionada censura *latae sententiae*, reservada a la Santa Sede, son los siguientes:

- La profanación de las especies consagradas¹⁵;
- la violación directa del sigilo sacramental¹⁶;
- la absolución del cómplice de un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo¹⁷;
- la agresión física a la persona del Romano Pontífice¹⁸;
- la consagración episcopal sin mandato pontificio¹⁹;
- la atentada ordenación de una mujer²⁰.

Dichos delitos con las censuras anexas, si no son de carácter público u objeto de una investigación o de un proceso, son tratados en el fuero interno por el Tribunal de la Penitenciaría Apostólica.

A continuación me referiré más detalladamente a los tres primeros, porque los delitos de agresión física a la persona del Romano Pontífice y de consagración de un Obispo sin mandato pontificio no suceden casi jamás y si suceden, tienen normalmente un carácter público que los sustrae de la competencia de la Penitenciaría Apostólica. En todo caso, si el legislador ha reservado también estos dos delitos a la Santa Sede, ello quiere decir que es posible que sean cometidos.

3.1. La Profanación de las Sagradas Especies

La profanación de las especies consagradas es un delito gravísimo en el cual se ofende directamente a Dios, sumo Bien, digno de ser amado sobre todas las cosas, Creador y Señor de todo lo que existe.

¹⁵ Cf. c. 1367 CIC.

¹⁶ Cf. c. 1388 § 1 CIC.

¹⁷ Cf. c. 1378 § 1 CIC.

¹⁸ Cf. c. 1370 § 1 CIC.

¹⁹ Cf. c. 1382 CIC.

²⁰ Cf. SST, art. 5, n. 1.

Consiste en la retención indebida de las especies eucarísticas con fines sacrílegos, supersticiosos u obscenos, o más en general, en cualquier acción voluntaria gravemente despreciativa hacia el Santísimo Sacramento, sea individualmente o en presencia de otras personas²¹.

Este delito, lamentablemente, se comete con mucha más frecuencia de cuanto se pueda imaginar. En algunos casos, la profanación la comete un fiel en modo oculto, por ejemplo, en casa, en un baño o en la calle. Las modalidades de las profanaciones son muy variadas y muchas profanaciones son cometidas mediante ritos satánicos. De hecho, el ser humano es capaz de las cosas más inverosímiles. Los motivos que pueden inducir a una profanación de las sagradas especies pueden ser diversos: algunas veces es por odio a Dios; otras, por venganza, superstición o incluso, por motivos obscenos.

Para evitar delitos de esta tipología es muy importante que los sacerdotes observen qué hacen los fieles que reciben la Santa Comunión sobre las manos, de modo que, si perciben que vuelven a sus puestos sin haberla consumido, tomen inmediatamente las medidas del caso.

Para cometer el delito de profanación de las sagradas especies es necesario un *animus profanandi*, es decir, tener una verdadera intención sacrílega. Por ejemplo, si una mujer anciana llevase a casa consigo una hostia consagrada para colocarla en una custodia y así adorarla, actuaría de modo incorrecto, pero no habría cometido este delito.

Cuando un fiel comete este delito en cooperación con una secta satánica, es muy importante que haya interrumpido todos sus contactos con ella para poder ser absuelto. Si ello no ha sucedido, quiere decir que no está bien dispuesto para recibir la absolución. Para algunos fieles romper sus vínculos con tales sectas es una cosa muy difícil.

3.2. Violación directa del sigilo sacramental

La violación directa del sigilo sacramental – subrayo la palabra “directa” – es un delito sancionado con la excomunión *latae sententiae*

²¹ Cf. K. NYKIEL, *L'esclusione dei fedeli dalla comunione con la Chiesa. Aspetti teologici e giuridici*, in: J. Krukowski, M. Sitarz, B. Pieron, *Przynależność do Kościoła a uczestnictwo wiernych w życiu publicznym*, Lublin 2014, p. 123.

reservada a la Sede Apostólica²². En cambio, para la violación indirecta, existe una pena *ferendae sententiae* indeterminada.

Los sacerdotes, normalmente, son muy prudentes en materia de sigilo sacramental, por lo tanto los casos de violación directa son menos frecuentes.

Este es un delito que puede ser cometido sólo por un sacerdote que ha actuado como confesor, aun cuando no haya dado la absolución sacramental. Para que exista una violación directa del sigilo sacramental es necesario que el confesor haya revelado dolosamente un pecado escuchado en confesión y también la identidad del penitente que lo ha confesado o las circunstancias que lo hagan fácilmente identificable²³. Estos dos elementos son fundamentales para que se verifique el delito de violación directa del sigilo sacramental. La pena de excomunión *latae sententiae* también se aplica a todo aquel que capta mediante algún aparato lo que dicen el penitente y el confesor, o lo divulga en los medios de comunicación social²⁴.

La razón de ser de la pena de excomunión para este delito es tutelar la santidad del sacramento de la penitencia o reconciliación, único medio a través del cual los fieles obtienen ordinariamente el perdón de sus pecados graves. Si los fieles no tuvieran la garantía del secreto de sus confesiones, probablemente no acudirían a este sacramento.

La inviolabilidad del sigilo sacramental no admite excepciones, ni dispensas. Incluso después de la muerte de un penitente, el confesor está obligado a observar el sigilo sacramental.

Según el c. 1456 § 1 CCEO, el confesor que ha violado directamente el sigilo sacramental debe ser sancionado con la excomunión mayor, teniendo en cuenta el c. 728 § 1, n. 1 CCEO, el cual dispone que la absolución de este pecado está reservada a la Sede Apostólica. La violación directa del sigilo sacramental en el Código de los Cánones de

²² Cf. c. 1388 § 1 CIC.

²³ Cf. K. NYKIEL, *Il sigillo sacramentale nella normativa canonica*, Teka Komisji Prawniczej, t. VII, pp. 81-91.

²⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Decreto del 23 de septiembre de 1988.

las Iglesias Orientales, entonces, es considerada “pecado reservado” a la Sede Apostólica. En el Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, art. 4, n. 5, se habla del delito grave contra la santidad del sacramento de la Penitencia, reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, naturalmente si el caso es de fuero externo.

3.3. Absolución del cómplice de un pecado contra la castidad

Este es un delito que no se debe confundir con otro, que es el de sollicitación en confesión.

¿En qué consiste este delito?

El delito de absolución del cómplice lo puede cometer el sacerdote que actúa como confesor “absolviendo” a un penitente de un pecado contra la castidad en el que ambos han participado. Digo “absuelve” entre comillas, porque en este caso el confesor, en realidad, *no lo absuelve válidamente*, salvo en peligro de muerte como lo prevé el c. 977. Sólo en peligro de muerte la absolución sería válida y lícita²⁵.

La gravedad de este delito no se halla propiamente en el pecado contra la castidad que el confesor ha cometido con el penitente, sino en *darle una absolución absolutamente invalida*. Dicho en otras palabras, la cosa más grave es hacerle creer que su confesión ha sido válida y que todos los pecados le han sido remitidos. El confesor carece de la facultad para absolver este tipo de pecado cuando se trata de un cómplice.

Esta figura delictiva comprende *todos los pecados externos* cometidos con un cómplice en materia de castidad, incluso si el pecado fue cometido antes de la ordenación sacerdotal. Lamentablemente sucede algunas veces que los sacerdotes piensan que pueden absolver cuando ellos no han cometido “un acto conyugal completo”.

La Iglesia tutela, por medio de la pena de excomunión, la santidad del sacramento de la penitencia y procura la enmienda efectiva de los culpables. Si la absolución del cómplice en esta materia fuera válida, el pecado se convertiría en una rutina.

²⁵ Cf. K. NYKIEL, *L'esclusione dei fedeli dalla comunione con la Chiesa*, ob. cit., p. 124.

Lógicamente, para cometer este delito, el confesor debe darse cuenta que está absolviendo a una persona de un pecado que han cometido juntos. Si el confesor no reconoce al penitente, no comete este delito.

Si el cómplice no confiesa un pecado contra la castidad cometido con el confesor, porque ya ha sido absuelto de él por otro confesor, tampoco se configura este delito. En todo caso, no es aconsejable escuchar la confesión de una persona con la cual se haya pecado contra la castidad²⁶.

¿Qué sucede si el confesor ignora que existe la pena de excomunión al momento de absolver un cómplice de un pecado contra la castidad? En este caso, la ignorancia no lo exime de la pena, porque se trata de una ignorancia inexcusable. Todo confesor habilitado para ejercer el ministerio de la confesión debe conocer las normas canónicas referentes a este sacramento.

Desgraciadamente este delito se comete con más frecuencia de lo que se piensa. Normalmente es el penitente el que pide ser absuelto del pecado contra la castidad. Los penitentes, sobre todo, tratándose de laicos, no saben que en este caso los sacerdotes carecen de la facultad para absolver.

¿Cómo ha de reaccionar un confesor cuando un cómplice suyo le pide la absolución? El confesor deberá decirle con franqueza que él no lo puede absolver del pecado cometido en complicidad, porque dicha absolución sería nula²⁷ y además cometería él mismo un gravísimo delito, sancionado con una excomunión *latae sententiae*.

Conforme al c. 1457 del CCEO, el sacerdote que ha absuelto un cómplice de un pecado contra la castidad debe ser sancionado con la excomunión mayor, teniendo presente el c. 728 § 1, n. 2 CCEO, el cual dispone que la absolución de este pecado está reservada a la Sede Apostólica. El examen del caso de esta materia, en el fuero externo (cuando es de dominio público) recae sobre la competencia de la

²⁶ Cf. *ibidem*.

²⁷ Cf. c. 977 CIC.

Congregación para la Doctrina de la Fe²⁸, y en el fuero interno queda bajo la exclusiva competencia de la Penitenciaría Apostólica.

Hay que tener presente, tanto para la violación directa del sigilo sacramental como para la absolución del cómplice, lo dispuesto por el c. 729 nn. 1 y 2 del CCEO en el sentido que la reserva deja de tener efecto si se confiesa a un enfermo que no puede salir de casa y cuando conforme al juicio prudente del confesor, no se puede pedir a la Autoridad competente la facultad para absolver sin grave incomodidad para el penitente o sin peligro de violación del sigilo sacramental.

Se subraya además que la absolución del cómplice, salvo en caso de peligro de muerte, es inválida también para los fieles de las Iglesias Orientales, de acuerdo a lo dispuesto por el c. 730 CCEO.

3.4. La agresión física a la persona del Romano Pontífice

Este es un delito que en la práctica difícilmente puede ocurrir. Se entiende por él el empleo de la violencia física con intención de atentar contra la vida y la integridad de la persona del Romano Pontífice²⁹.

3.5. La consagración episcopal sin mandato pontificio

También este delito sucede también raramente. Consiste en conferir el sacramento del orden sagrado en el grado del episcopado, a un fiel sin mediar la debida autorización pontificia. Lo puede cometer sólo un Obispo católico cuando realiza una ordenación episcopal sin la autorización del Romano Pontífice. Dicha ordenación es válida pero ilícita³⁰. Quien confiere la Ordenación y quien la recibe incurren en la censura de excomunión *latae sententiae*, cuya remisión está reservada a la Penitenciaría Apostólica si se trata de un caso oculto; si el delito que fue cometido es de público conocimiento, dicha remisión es de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

²⁸ Cf. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, art. 4, n. 1.

²⁹ Cf. K. NYKIEL, *L'esclusione dei fedeli dalla comunione con la Chiesa*, ob. cit., p. 125.

³⁰ Cf. *ibidem*.

3.6. Atentada ordenación sagrada de una mujer

En la normativa canónica se ha agregado recientemente un nuevo delito que es la atentada ordenación sagrada de una mujer, sancionada con excomunión *latae sententiae*, reservada a la Sede Apostólica³¹; a la CDF en el fuero externo y a la Penitenciaría Apostólica, en el fuero interno. Tal ordenación no es válida y por la comisión de dicho delito se castiga al ministro que atenta conferir el orden sagrado y a la mujer o mujeres que atentan recibirlo. Si quien atenta conferir el Sagrado orden o la mujer que atenta recibirlo son cristianos sujetos al Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, teniendo presente lo dispuesto por el c. 1443 del mismo Código, serán castigados con la pena de excomunión mayor, cuya remisión está reservada a la Sede Apostólica³².

4. Las irregularidades canónicas: cuestiones generales

Se llaman “irregularidades” canónicas determinadas prohibiciones de carácter *permanente* establecidas por la ley canónica para recibir o para ejercer las órdenes sagradas. Siendo permanentes, la única solución frente a esta prohibición es solicitar su dispensa a la Autoridad con jurisdicción. Semejantes a las irregularidades son los impedimentos, que, no son permanentes y, por lo tanto, pueden cesar aun sin dispensa del Autoridad, por simple remoción de la causa que les da origen³³.

En el Código Oriental la disciplina es la misma, aunque si utiliza una terminología diversa y no distingue entre irregularidad e impedimento.

¿Cuál es el motivo de la existencia de las irregularidades y de los impedimentos? El motivo es ante todo el interés de tutelar la dignidad del ministerio ordenado.

³¹ Cf. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, art. 5, n. 1.

³² Cf. *ibidem*, n. 2.

³³ Cf. J.I. ARRIETA, *Irregolarità e impedimenti per la ricezione o per l'esercizio dei Sacri Ordini*, en: AA.VV., *Peccato – Misericordia – Riconciliazione*, Dizionario Teologico-Pastorale publicado por la Penitenciaría Apostólica, Vaticano 2016, pp. 216-222.

Como afirma el n. 1578 del *Catecismo de la Iglesia Católica*, “nadie posee un derecho a recibir el sacramento del Orden”, de hecho, el mismo texto añade: “Como toda gracia, el sacramento sólo puede ser recibido como un don inmerecido”.

Aún cuando el llamado a las órdenes procede siempre del respectivo Ordinario – el propio Obispo diocesano o el Superior –, la Iglesia ha establecido a partir del Concilio de Nicea un sistema de prohibiciones y de requisitos tendientes a asegurar el debido respeto por el ministerio eclesiástico y la dignidad personal de los sagrados ministros³⁴: tales prohibiciones configuran las irregularidades canónicas y los impedimentos.

Las irregularidades – lo mismo sucede con los impedimentos – no tienen un carácter penal; no son penas canónicas, no tienen como finalidad castigar al delincuente o mover hacia su arrepentimiento. La irregularidad es una prohibición funcional para proteger la dignidad del ministerio; tiene como finalidad alejar del ministerio a quien en el pasado haya cometido actos de un determinado género (normalmente delitos), mientras no se obtenga una explícita dispensa. La irregularidad es independiente del ámbito penal o de la cesación de la pena: quien procura un aborto, por ejemplo, además de caer en excomunión, queda irregular para recibir las sagradas órdenes (o para ejercerlas si ya era ministro ordenado); y la irregularidad subsiste incluso después de la absolución de la excomunión, en espera de una dispensa específica que será concedida una vez que se examine la idoneidad del sujeto para el ejercicio ministerial.

Precisamente por no tener un carácter penal, “la ignorancia de las irregularidades y de los impedimentos no exime de los mismos”³⁵. Un sujeto puede encontrarse en una objetiva situación de “irregularidad”, incluso sin ser consciente de ello y sin tener por esto una responsabilidad moral, lo que no sucede con las penas canónicas³⁶. La irregularidad, por lo tanto, concierne a un hecho objetivo.

³⁴ Cf. c. 1040 CIC.

³⁵ Cf. c. 1045 CIC.

³⁶ Cf. cc. 1323, 2º, 1324 § 1, 9º CIC.

5. Las irregularidades canónicas

Detengámonos ahora en las irregularidades que actualmente existen en el Código, distinguiendo aquellas que miran a la recepción de las órdenes y aquellas relativas a su ejercicio.

a) *Irregularidades para recibir las órdenes*

Las irregularidades para recibir las órdenes sagradas se refieren en el Código a cualquier grado del sacramento del orden – diaconado, presbiterado y episcopado – haciendo ilícita, pero no inválida, la ordenación que haya tenido lugar después de haberse incurrido en una irregularidad. Es una prohibición cuya trasgresión no invalida la recepción del sacramento, pero determina sucesivamente una nueva irregularidad que impide ejercer lícitamente las órdenes recibidas³⁷.

Yendo rápidamente a los casos de irregularidad, el c. 1041 CIC establece seis irregularidades para recibir las órdenes; a excepción de la primera, todas las otras están relacionadas con un hecho delictivo:

- 1) La primera irregularidad se refiere a “quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio”³⁸.
- 2) La segunda irregularidad se refiere a “quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma”³⁹. Esta irregularidad exige, por lo tanto, una exteriorización efectiva porque como indica el Código, el delito “consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento”, si nadie percibe tal declaración o manifestación, no se considera consumado el delito⁴⁰.
- 3) La tercera irregularidad concierne a “quien haya atentado matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por

³⁷ Cf. c. 1044 § 1 CIC.

³⁸ c. 1041, 1º CIC; cf. c. 762 § 1º CCEO.

³⁹ c. 1041, 2º CIC; cf. c. 1364 CIC; cf. c. 762 § 2º CCEO.

⁴⁰ Cf. c. 1330 CIC.

voto público de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo”⁴¹.

- 4) La cuarta irregularidad concierne a “quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como (a) todos aquellos que hubieran cooperado positivamente⁴². Como es sabido, en esto se requiere una “cooperación positiva” sin la cual no se hubiera cometido el hecho delictivo⁴³.
- 5) La quinta irregularidad concierne a “quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse”⁴⁴. La norma exige, por lo tanto, un acto plenamente deliberado para el que no basta la sola negligencia aun culpable.
- 6) Finalmente, la sexta irregularidad del c. 1041 CIC concierne a “quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado o a los Obispos o a los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta”⁴⁵.

Estas serían las seis irregularidades para recibir las órdenes de las que habla el Código de Derecho Canónico, paralelas a aquellas que el Código Oriental llama impedimentos. De ellas la Penitenciaría Apostólica trata tres si permanecen en el fuero interno: la que deriva del delito de apostasía, herejía o cisma; la que deriva del atentado matrimonio; y la que deriva del homicidio o del aborto procurado. Las otras pueden ser dispensadas por el Ordinario.

Las irregularidades que hemos visto hasta ahora prohíben la recepción del Orden; veamos ahora brevemente aquellas que impiden el ejercicio de las órdenes recibidas.

b) *Irregularidades para ejercer las órdenes*

Al igual que en el caso de las irregularidades para ejercer las órdenes, también las irregularidades para ejercerlas tienen como finalidad

⁴¹ c. 1041, 3° CIC; cf. c. 762 § 3° CCEO.

⁴² c. 1041, 4° CIC; cf. c. 762 § 4° CCEO; cf. c. 1397, 1398 CIC.

⁴³ Cf. c. 1329 § 2 CIC.

⁴⁴ c. 1041, 5° CIC; cf. c. 762 § 5° CCEO.

⁴⁵ c. 1041, 6° CIC; cf. c. 762 § 6° CCEO.

la protección de la dignidad del ministerio. Las irregularidades que prohíben su ejercicio coinciden con aquellas apenas vistas para recibir el sacramento. Por lo tanto me limitaré a enumerarlas⁴⁶.

Es irregular para ejercer las órdenes recibidas:

- quien las ha recibido ilegítimamente estando afectado por una irregularidad;
- el clérigo que ha cometido el delito de apostasía, herejía o cisma,
- quien ha cometido el delito de mutilación o ha tentado suicidio;
- quien usurpado funciones eclesiásticas o no ha observado la prohibición de ejercer las órdenes;
- quien ha atentado matrimonio, estando vinculado por el impedimento del orden⁴⁷;
- el clérigo que comete homicidio o aborto, o coopere positivamente en uno de estos delitos.

La Penitenciaría Apostólica atiende en el fuero interno los casos relativos a las últimas dos irregularidades mencionadas para ejercer las órdenes.

Conclusión

Después de esta breve explicación de las censuras y de las irregularidades en el Derecho Canónico, espero que hayan logrado comprender el significado y finalidad que ellas tienen. Reconozco que no se trata de una materia que pueda comprenderse completa a la primera exposición, pero es importante que todo sacerdote la conozca, porque en el ejercicio del ministerio sacerdotal se encuentran casos de censuras o de irregularidades que pueden ser absueltas o dispensadas en el fuero interno y se necesita conocer las bases para saber cómo proceder⁴⁸.

⁴⁶ cc. 1044 § 1 CIC, 763 CCEO.

⁴⁷ Cf. c. 1394 CIC.

⁴⁸ Para profundizar en el tema de la absolución de censuras y dispensa de las irregularidades en el fuero interno ver C. ENCINA COMMENTZ, *Casi riservati*, en: AA.VV., *Peccato – Misericordia – Riconciliazione*, ob. cit., pp. 56-62.

The meaning and the finality of the “censures” and the irregularities in Canon Law

In this paper, the Author presents the competency of the Apostolic Penitentiary which extends to all occult or secret matters that are able to be solved in the internal forum and he is focusing on the meaning and the finality of the “censures” and the irregularities in canon law. All cases of censures “*latae sententiae*”, when they are strictly such, that is, when they have been incurred “*ipso facto*” and have not been the object of a judicial sentence or of a declaration, can be dealt with in the internal Forum. Some censures can be remitted by the local Ordinary or by major Superiors of religious for their own subjects; others can be remitted only by the Apostolic See. They are pointed out and subsequently analyzed: the excommunication of one who sacrilegiously profanes the Consecrated Species (can. 1367); the excommunication of one who uses physical violence against the Roman Pontiff (can. 1370 § 1); the excommunication of a priest who absolves his own accomplice in sins against the VI Commandment (can. 1378 §1). This type of absolution not only incurs an excommunication for the priest who absolves; it is also intrinsically invalid (can. 977), except in the case of danger of death; the excommunication of a bishop who consecrates a bishop without a pontifical mandate. The bishop consecrated is also excommunicated (can. 1382); the excommunication for attempted sacred ordination of a woman and attempted reception of sacred orders by a woman; lastly, the excommunication of a confessor who directly violates the sacramental seal of confession (can. 1388). The author highlights that also the occult cases of irregularity, either for the reception of sacred orders or for their exercise, are dealt with in the internal forum. An irregularity is of its nature perpetual. It does not cease automatically but it can be dispensed. A simple impediment may cease automatically, e.g., a man’s wife dies, the impediment to ordination ceases. On the other hand, an impediment could be dispensed, e.g., when a married man is allowed ordination. The only irregularities or simple impediments now existing in the 1983 Code are those listed in the following canons. Irregularities which impede reception of orders: Amentia or other psychic illness (can. 1041, 1°); apostasy, heresy, or schism (can. 1041, 2°), attempted marriage (can. 1041, 3°); voluntary homicide or a completed abortion (can. 1041, 4°); self-mutilation or attempted suicide (can. 1041, 5°); act of orders reserved (can. 1041, 6°). Simple Impediments which impede the Reception of Orders: a man who has a wife (can. 1042, 1°); an office or administration

forbidden to clerics (can. 1042, 2°); a neophyte (can. 1042, 3°). Lastly there are irregularities and impediments which affect those already in orders: orders received while being affected by an irregularity (can. 1044, §1, 1°); public apostasy, heresy or schism (can. 1044, §1, 2°); delict in can. 1041, nn. 3, 4, 5, 6; amentia or psychological infirmity (can. 1044, §2, 1°)

PALABRAS CLAVES: absolución; censura; delito; dispensa; entredicho; excomuni-
ción; irregularidad; *latae sententiae* pena medicinal; Penitenciaría Apostólica;
suspensión

KEY WORDS: absolution; censure; crime; dispensation; interdict; excommuni-
cation; irregularity; *latae sententiae* medicinal penalty; Apostolic Penitentiary;
suspension

NOTA O AUTORZE:

KRZYSZTOF NYKIEL – Regente de la Penitenciaría Apostólica, ha conseguido en el 2001 el doctorado en Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Gregoriana. Desde el 1° de octubre de 1995 ha prestado sus servicios en la Santa Sede, primero en el Pontificio Consejo para los Operadores Sanitarios, después en la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 2002 al 2012. Desde el 1° de julio de 2014 es profesor invitado en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana.